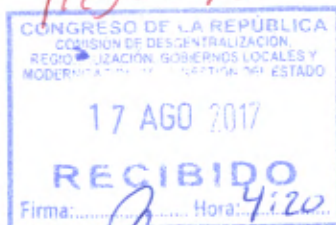




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE SECRETARIA GENERAL



Reg. MP: 72741



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Piura, julio 07 del 2017.

OFICIO N° 0663-2017-OSG/MPP

Señora
Alejandra Aramayo Gaona
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
Plaza Bolívar – Av. Abancay s/n.
Lima.-

De mi mayor consideración:

Ref. Oficio P.O. N° 1751-2016-2017/CDRGLMGE-CR.

Por medio del presente me dirijo a usted, en mi calidad de Secretaria General de esta Municipalidad Provincial de Piura, con la finalidad de saludarla y a la vez hacerle llegar a fs. 020, copia del Informe N° 872-2017-GAJ/MPP de fecha 27 de junio de 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual emite sus conclusiones al Proyecto de Ley 1312/2016-CR, Ley para la protección de espacios públicos.

Sin otro particular, aprovecho de la ocasión para testimoniarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Secretaria General
Abog. Carmen Liliana Niño Saldaña
J E F F

c.c.
Archivo

San Miguel de Piura, 27 de junio del 2017.

Informe N° 872 -2017-GAJ/MPP

A : Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura.

ASUNTO: Opinión Legal al proyecto de Ley 1312/2016-CR.

REF. : a) Proveído S/N de Alcaldía de fecha 16.05.2017
b) Exp. N° 14732 de 15.05.2017
c) Proyecto de Ley N° 1312/2016-CR.



Por el presente me dirijo a usted, con la finalidad de expresarle un cordial saludo, y en relación con los documentos de la referencia informar lo siguiente:

Análisis Factico y Juridico:

El presente proyecto de ley alcanzado a la Municipalidad Provincial de Piura, tiene como finalidad establecer el marco normativo y lineamientos generales para la protección de los Espacios Públicos a nivel nacional:

1. Al respecto cabe señalar que en la actualidad los espacios públicos se encuentran protegidos por:
 - a. La Constitución Política del Perú de 1993, en su Artículo 73°, prescribe "Bienes de dominio y uso público. Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico"
 - b. Ley N° 28295 Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - c. Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en sus artículos:
 - i. ARTÍCULO 62° señala "CONDICIÓN DE BIENES PÚBLICOS: Las playas, ríos, manantiales, corrientes de agua, así como los lagos, son bienes de uso público. Solamente por razones de seguridad nacional pueden ser objeto de concesión para otros usos."
 - ii. ARTÍCULO 56.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, son bienes de las municipalidades: (...) Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.
2. Respecto a lo señalado en el numeral anterior, queda demostrado que el concepto de bienes públicos ya existe y se encuentra protegido por la ley, de diferentes jerarquías; no obstante, cabe señalar que si bien, los conceptos ya existen, los aspectos regulados y protegidos por los señalados en el numeral anterior son generales, motivo por el cual se justifica la necesidad de general una Ley que regule aspectos específicos que no se encuentran regulados por otras normas.
3. Sentido que cumple el presente proyecto de ley, pues no señala que su función es derogar o modificar ninguna ley preexistente,
4. No siendo posible señalar Jurisprudencia vinculante, ya que se está creando Derecho.
5. Si existe derecho comparado que sirve como referencia, por regular hechos similares y también como muestra de que en estos países viene funcionando:
 - a. CODIGO DE ORDENAMIENTO URBANO AMBIENTAL DEL PARTIDO DE JUNIN, publicado en el Portal del Ministerio del Interior de Argentina, en su Capítulo 4°, señala "Normas Generales sobre el espacio público".
 - b. Ley 4950, Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina, publicada el 08 de mayo del 2014, regula el otorgamiento de permisos de uso precario en espacios verdes de uso público.



01



Municipalidad Provincial de Piura
Gerencia de Asesoría Jurídica



- c. Ley N° 1166, Argentina aprobada el 30 de octubre del 2003, regula los permisos de usos en el Espacio Público.
- d. Decreto 1504 del 04 de agosto de 1998, publicado en el Diario oficial de Colombia el 06 de agosto de 1998, Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

Base Jurídica Nacional:

- a. La Constitución Política del Perú de 1993.
- b. Ley N° 28295 Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- c. Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Conclusión:

Por los motivos antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que el proyecto de Ley N° 1312/2016-CR por encuadrarse en principios constitucionales reconocidos, no contravenir normas de menor jerarquía y no vulneran la autonomía de los Gobiernos Locales, siendo que, en el derecho comparado, es materia que está regulada desde el año 1998 y en nuestro país solo se le reconoce la protección Jurídica elemental y con la presente, busca regular, proteger y sancionar el comportamiento que vulnera los espacios públicos, es procedente.

Es todo lo que tengo que opinar para conocimiento y fines, Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

Abog. José Felipe Villanueva Butrón
REG. I.C.A.P. N° 922
GERENTE

JFVB/GERENTE

Pág. ()

C.c. archivo

F/30

02

31



ANEXOS DE NORMAS COMPARADAS

CODIGO DE ORDENAMIENTO URBANO AMBIENTAL DEL PARTIDO DE JUNIN

INTRODUCCIÓN

El Código de Ordenamiento Urbano Ambiental es uno de los instrumentos normativos del Partido de Junín y es el resultado de un amplio proceso de discusión de la problemática de la ciudad en sus diferentes dimensiones. En este sentido el Código se propone definir, a partir del Modelo Territorial y de las Estrategias identificadas en el Plan Estratégico de Desarrollo Junín, marcos de referencia generales y particulares en materia de uso del suelo, subdivisión de la tierra, densidad de ocupación y tejido urbano, espacio público, estructura vial, parámetros de protección y puesta en valor del medio ambiente natural y del patrimonio construido y mecanismos e instrumentos de gestión para el desarrollo urbano y territorial.

Son objetivos de este Código:

- Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población del Partido de Junín incidiendo en el mejoramiento de las condiciones de estructuración de su espacio urbano y sus vinculaciones regionales.
- Promover el desarrollo económico, poniendo en valor la capacidad de soporte de su estructura urbana y territorial, afirmando que sus condiciones ambientales y sociales son la principal garantía de la calidad de su producción.
- Garantizar un adecuado ordenamiento territorial, orientando las actuales tendencias de desarrollo en función de los objetivos propuestos.
- Orientar la localización de nuevos hechos o actividades para evitar y minimizar conflictos funcionales o ambientales y corregir los efectos de los ya producidos.
- Asegurar la conservación, mejoramiento y puesta en valor del medio ambiente, implementando acciones de recuperación de las áreas que hayan sido dañadas.
- Preservar áreas de interés patrimonial, histórico, paisajístico y ambiental, los sitios, lugares o monumentos históricos, las obras de arquitectura y todo aquello integrante del paisaje urbano, que resulte representativo y significativo del acervo tradicional y cultural de la comunidad.
- Poner en valor las áreas con potencialidad para el desarrollo del Partido a través de la implementación de normativas específicas e instrumentos de gestión para la concreción de proyectos integrales.

CAPITULO 4 NORMAS GENERALES SOBRE EL ESPACIO PUBLICO

Las disposiciones que se desarrollan a continuación tienen por objeto promover la identidad del Partido de Junín con relación al paisaje urbano la caracterización de sus corredores y sus espacios públicos significativos.



4.1 ESTRUCTURA VIAL La estructura vial del Partido de Junín, está conformada por un conjunto de vías que se clasifican de acuerdo con su función como red vial regional y red vial interna.

Red Vial regional La estructura vial regional esta compuesta por vías cuya jerarquía permite la vinculación del Partido a escala regional y subcontinental, y comprende las rutas nacionales y provinciales que atraviesan el Partido según lo graficado en el Plano Estructura Vial del Partido.

Promoción paisajística Con el objeto de desarrollar la identidad del Partido de Junín se propone la caracterización paisajística de las franjas frentistas a las rutas nacionales y provinciales. En dicho sentido se establece que los propietarios de las parcelas frentistas a las mismas deberán resguardar la calidad estética de las edificaciones e instalaciones que dispongan en sus predios, así como parquizar y forestar sus espacios libres.

Red vial interna Esta integrada por la red vial primaria, la red vial secundaria, la red vial barrial y la red vial de acceso a los Pueblos, según la conformación, situación y previsiones especificadas en el Capítulo 2 y lo graficado en el Plano de Estructura Vial.

4.2 VÍAS CON LÍNEA DE EDIFICACIÓN PARTICULARIZADA Con el objeto de caracterizar el espacio público de los núcleos urbanos del Partido, en todas las nuevas construcciones que se levanten con frente a las calles o Avenidas enumeradas en el siguiente cuadro, deberá materializarse un retiro de frente. La franja de terreno comprendida entre la Línea Municipal y Línea de Edificación resultante del retiro previsto deberá ajustarse a lo dispuesto en "Refacciones sobre calles con Líneas de Edificación Particularizada" del Capítulo 5 de este Código.

4.3 ACTIVIDADES A DESARROLLARSE EN LA VIA PUBLICA Relacionadas con el uso de las vías de circulación - Transporte público de media y larga distancia - Transporte público urbano - Circulación de vehículos medianos y pesados de carga - Circulación de vehículos medianos y pesados de pasajeros - Circulación de automóviles, camionetas livianas u otros vehículos similares habilitados para circular en la vía pública - Estacionamiento - Circulación de bicicletas, motocicletas, triciclos y ciclomotores - Paradas de taxímetros, fletes o camiones de alquiler

Relacionadas con la ocupación de las aceras - Kioscos de venta de diario y revistas y de flores exclusivamente - Cabina de informes municipal. - Refugios en paradas de taxis y colectivos - Acceso y ventilación de cámaras y servicios públicos - Recolección de correspondencia. - Teléfonos públicos - Mesas y sillas de confiterías y bares. - Bicleteros, cestos de residuos, bancos

La ocupación de las calzadas y aceras como consecuencia de las actividades antedichas jamás podrá obstaculizar la libre circulación de personas y bienes.

En todos los casos la localización de estas actividades y mobiliario deberá someterse a la consideración de la Autoridad de Aplicación, la que evaluará la propuesta en función de las características de las aceras, y que podrá o no autorizarlas. Con relación a los elementos pertenecientes a las redes de infraestructura y de servicios públicos se deberán cumplimentar las normas específicas fijadas por los Organismos competentes.

Se prohíbe la exhibición de vehículos y mercaderías de cualquier tipo, su uso como depósito transitorio o permanente de mercaderías y de cualquier otro elemento, y la utilización de aceras para cualquier otro uso distinto de los enumerados



4.4 REQUERIMIENTOS DE CONFORMACION DEL ESPACIO PUBLICO Para la jerarquización y caracterización del espacio público de los ámbitos que conforman la identidad de la estructura urbana del partido, correspondientes al área central, los corredores comerciales, las avenidas parque, las áreas y entornos caracterizados y las áreas de protección ambiental, la Autoridad de Aplicación solicitará a los propietarios de edificios públicos o privados, a los responsables de las actividades que inicien los trámites de habilitación o de registro de planos de construcción, y a las empresas prestatarias de servicios públicos, o televisión por cable y otras, el cumplimiento de un conjunto de requerimientos con relación a:

1. los materiales de aceras y calzadas, 2. la colocación o no de marquesinas publicitarias, con indicación de dimensiones y materiales, 3. la colocación o no de toldos con indicación de tipos, materiales y dimensiones, 4. la colocación de publicidad con indicación de que clases, emplazamientos y las resoluciones tecnológicas de anuncios publicitarios 5. la forestación y arbolado de la vía pública, 6. la iluminación de fachadas, vidrieras anuncios publicitarios o marquesinas. 7. el mobiliario urbano 8. la localización de las instalaciones, cámaras, postes o todo otro elemento necesario para la prestación de los servicios públicos.

En todos los casos es obligación de los propietarios o los responsables de las actividades o instalaciones a localizar, el cumplimiento de los mismos para obtener el permiso de obra, la habilitación definitiva de los usos a localizar o el permiso de uso de la vía pública.

05



Ley 4950
La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Establécese el marco regulatorio para el otorgamiento de permiso de uso precario en espacios verdes de uso público de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación otorgará permisos de uso precario a fin de establecer servicios que complemente y no alteren el uso común ni el carácter de espacio público enmarcado en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Sólo se podrán permisionar espacios en superficies verdes públicas mayores a 50.000 m².

Artículo 4º.- Los Permisos de uso precario se otorgarán para la instalación de locales destinados al expendio de alimentos y/o bebidas envasadas. La habilitación definitiva de los mismos estará supeditada a la construcción de los siguientes servicios complementarios:

- Sanitarios accesibles de uso público y gratuito.
- Estación de vida saludable, que deberá contemplar como mínimo una zona de descanso e hidratación gratuita a los que realicen ejercitación física.
- Estacionamiento de bicicletas.
- Servicio de bicicletas ofrecido por el GCBA.
- Conexión a internet gratuita --Wi-Fi.
- Biblioteca

Dichos servicios no podrán interferir con el normal desarrollo de otras actividades existentes en el lugar ni restringir al público, en forma alguna, el normal uso y goce del parque y de sus instalaciones y servicios.

Artículo 5º.- La totalidad de los servicios a prestar deberán estar integrados en un solo núcleo de servicio. La autoridad de aplicación, o quien se determine, elaborará los proyectos de implantación y resoluciones tipológicas, alejadas de monumentos, estatuas y esculturas.

- a. Asimismo en los espacios referidos se deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. Incorporar criterios de arquitectura sustentable y tipologías uniformes que se complementen y articulen con el espacio periférico.
 2. Equipamiento que asegure la separación de residuos en origen y su reciclado.
 3. Conservación de las especies arbóreas, arbustos, flora y mantenimiento del área.



4. Las superficies máximas de cada núcleo de servicio en lo referido al expendio de alimentos y bebidas será el siguiente:

Descripción	Superficie Cubierta	Superficie descubierta	Observaciones
Sanitarios accesibles Público General	30 m ²		
Sanitarios para uso exclusivo Menores de 10 años edad	10 m ²		4 baños individuales
Alimentos y bebidas	20m ²		
Sector de mesas y sillas	30m ²	100m ²	En las superficies descubiertas se admiten Sombrillas y/o pérgolas

- b. Los servicios complementarios permitidos al servicio principal de expendio de alimentos y bebidas envasadas, tendrán las siguientes superficies:

Descripción	Superficie Cubierta	Superficie descubierta	Observaciones
Estacionamiento bicicletas	20m ²	50m ²	
Guarda de bicicletas			
Estación de Vida Saludable			
Músicos y Artistas Callejeros		5m ²	Con demarcación piso y prohibición de amplificadores de sonido de cualquier tipo

- c. La estación de vida saludable estará constituida por un espacio al aire libre equipado con mobiliario para realizar ejercicios físicos variados.

En los casos en que en un espacio público existan más de 2 (dos) áreas permitidas la Autoridad de Aplicación a propuesta del Ministerio de Salud, podrá incluir un local apto para realizar medicina preventiva, a quienes realicen actividades deportivas.

Tanto dicho local como el mobiliario necesario para el ejercicio físico serán proyectados para su integración morfológica y funcional al entorno del espacio verde a intervenir. El local donde se brinde medicina preventiva estará convenientemente señalizado para su



fácil reconocimiento, mientras que las áreas de ejercicios físicos preferentemente se emplazarán como estaciones de un recorrido con indicadores que recomienden las series de ejercicios a realizar de acuerdo al estado físico de los usuarios. Asimismo, se deberá instalar un sistema de agua potable de libre uso público.

- d. El/los locales de sanitarios para uso del público general deberá contarse con acceso independiente para ambos sexos, y deberá cumplir su diseño con las previsiones del Código de Edificación con las incorporaciones realizadas mediante la Ley 962 y sus modificatorias. El/los locales sanitarios para uso exclusivo de menores de 10 años de edad, además deberán contar con las siguientes características:

- d 1. Será individual, con acceso directo desde una circulación y/o espacio público, señalizado de modo de permitir su rápida accesibilidad.
- d 2. Las dimensiones serán las siguientes: Área mínima: 2,00 m²; Lado mínimo: 1,20 m.
- d 3. Contará con puerta de ancho libre 0,90 m., jambas cortas, sin cerraduras, sensor electrónico infrarrojo (o de tecnología similar) que indique en un lateral de la puerta del lado externo el estado de ocupación "LIBRE/OCUPADO" en forma automática.
- d 4. Contará con (1) inodoro y un (1) lavatorio, ambos artefactos de tamaño y ubicación adecuada al uso de menores; así como con (1) lavatorio para adultos y con (1) cambiador para bebés.
- d 5. En el ingreso al baño exclusivo para menores de 10 años de edad se colocara un cartel con tipografía de tamaño de letra no inferior a 50 mm con la indicación de 'PROHIBIDO SU USO POR PERSONAS MAYORES DE 10 AÑOS DE EDAD, A EXCEPCION QUE SEAN PADRES, RESPONSABLES O TUTORES ACOMPAÑANTES DE UN MENOR. SU USO INDEBIDO SERÁ SANCIONADO'.

Al igual que el local de alimentos y bebidas, deberán contar con conexiones a redes de infraestructura cloacal, eléctrica y provisión de agua.

- e. El estacionamiento descubierto para bicicletas estará constituido por un área dotada del equipamiento definido en el proyecto de acuerdo al mobiliario acorde al área verde en cuestión. Esta será convenientemente iluminada y señalizada, de fácil visibilidad y acceso, para corta estadía, con uso público libre y gratuito, y su terreno no podrá ser impermeabilizado.

Los estacionamientos no podrán contemplar la utilización de resoluciones materializadas con cerramientos de cualquier tipo, así sean cubiertas o semicubiertas, sean fijas o móviles.

El permisionario no podrá utilizar más del 20% del número total de plazas de estacionamiento.

- f. Por fuera del área permitida deberá equiparse con bancos tipo plaza en su alrededor, en un número igual a las plazas habilitadas en los espacios cubiertos y descubiertos del local de expendio de alimentos y bebidas envasadas.

- g. El permisionario deberá entregar el área destinada a biblioteca con el equipamiento que determine la reglamentación, quedando la prestación del servicio a cargo de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura



- h. El permisionario administrará y garantizará la rotación de músicos y artistas callejeros quienes percibirán como contraprestación económica exclusivamente lo recaudado bajo el formato denominado "a la gorra". Los parámetros y/o bases mínimas de la propuesta cultural a que deberán atenerse los permisionarios serán determinados por vía reglamentaria conforme lo dictamine el Ministerio de Cultura. No podrán ocupar una superficie de piso mayor a 5m² descubiertos. Se prohíbe la utilización de cualquier medio de amplificación de sonido.
- i. En las superficies descubiertas donde se localicen las mesas y sillas y/o se desarrollen otras actividades y/o servicios que requieran estabilidad dimensional del piso se deberá materializar con resoluciones constructivas que admitan la absorción de parte agua de lluvia del tipo bloques articulados de hormigón para césped y/o decks de madera con junta abierta.

Artículo 6°.- Podrá otorgarse permiso de uso precario de 1 núcleo de servicio cada 50.000 m² con separación mínima de 200 metros entre sí. En ningún caso podrá otorgarse más de 5 núcleos de servicio en un espacio verde. Se entiende por núcleo de servicios los espacios y servicios con sus medidas a las que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5 de la presente.

Artículo 7°.- No se podrán habilitar núcleos de servicios cuando ya existan en las proximidades, y por fuera del espacio verde, los mismos usos o rubros habilitados. Al efecto se considerará un área de exclusión perimetral de 70 metros a contar desde el límite exterior de dicho espacio, materializado por el cordón cuneta o equivalente. De corroborarse infracciones a la normativa vigente en cuanto a la utilización de baños por parte del público en general y/o no encontrarse los mismos adaptados a la Ley 962 de accesibilidad y sus modificatorias, la autoridad de aplicación dará por decaída la presente restricción.

Artículo 8°.- El 30% de los permisos de uso a otorgar deberán ser destinados a Organizaciones No Gubernamentales y/o Entidades de Bien Público sin fines de lucro que estén destinadas a la atención y/o ayuda, en forma directa o indirecta, de las personas con discapacidad, Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Cooperativas y Fundaciones, que cuenten con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que a la fecha de publicación del llamado tengan 2 años o más de otorgada la Personería Jurídica y que cuenten con capacidad para obligarse. En los casos que se declare desierto el concurso la autoridad de aplicación quedará liberada del cumplimiento del presente para los espacios en consideración.

Artículo 9°.- Prohíbese en las áreas de servicios:

- a. La venta y exhibición de bebidas alcohólicas y cigarrillos
- b. La instalación de carteles y toldos en el espacio exterior.
- c. La construcción de instalaciones para cocción de alimentos mediante el uso de gas leña o carbón.

07



Municipalidad Provincial de Piura
Gerencia de Asesoría Jurídica



El permisionario podrá instalar señalética únicamente a fines orientativos de los servicios prestados a usuarios quedando prohibida su explotación o cualquier tipo de obtención de ingresos en concepto de publicidad.

Artículo 10.- En los núcleos de servicios se admitirá:

- a. Venta de emparedados, golosinas, productos de confitería u otros alimentos, envasados en origen y que provengan de fábricas autorizadas, envueltos en papel impermeable o similar, que en caracteres visibles lleve impreso la fecha de su elaboración, nombre y dirección de la fábrica. La oferta alimentaria deberá contemplar:
 - a 1. Opciones bajas en sodio y productos para diabéticos y celíacos, debiendo éstos últimos estar identificados conforme lo establece la Ley 3373 de la CABA.
 - a 2. Frutas y verduras en sus diversas modalidades y productos de baja calorías Sólo se admitirá el proceso de calentamiento mediante horno a microondas y/o eléctrico al efecto de promover la producción de energía limpia e incentivar la prevención de impactos negativos sobre el medio ambiente.
- b. Elaboración y venta de emparedados calientes de salchichas tipo Viena.
- c. Venta de agua y bebidas sin alcohol envasadas.
- d. Elaboración y venta de infusiones de café, té, yerba mate, leche, jugos exprimidos y licuados.

Artículo 11.- En todos los casos se deberá cumplir con la normativa vigente en materia de habilitaciones, edificaciones, higiene y seguridad alimentaria; debiendo contar el permisionario con personal que haya realizado y aprobado el curso de manipulación de alimentos.

Artículo 12.- La Autoridad de aplicación podrá permisionar a un mismo permisionario más de un núcleo de servicio, con el objeto de equilibrar la ecuación económica financiera entre inversiones a realizar y la disímil potencialidad de rentabilidad de las áreas a intervenir, debiendo en estos casos contrapesar dichas prestaciones con los espacios verdes localizados en el Área de Desarrollo Prioritario 1 (ADP N° 1 – Área Sur) según lo determinado en el Código de Planeamiento Urbano. La Autoridad de Aplicación podrá ejecutar total o parcialmente obras a su costa, en los términos del Artículo 8°, al efecto de garantizar el acceso de estos servicios a la mayor cantidad de usuarios y fijará los criterios de calidad de servicios e infraestructura con que deberán contar todas las Areas de Servicio a ejecutarse a fin de preservar un nivel homogéneo entre las comunas.

Artículo 13.- El permisionario estará obligado a:

- a. La realización de las inversiones correspondientes a fin de la ejecución y puesta en funcionamiento del núcleo, áreas y servicios conexos descriptos en la presente Ley serán consideradas como contraprestación económica del primer permiso de uso a otorgar. La contraprestación económica de posteriores otorgamientos sobre el mismo espacio público se determinará por vía reglamentaria.
- b. Tramitar y obtener las habilitaciones correspondientes.

10



- c. Exender los alimentos y bebidas dentro del local correspondiente.
- d. Mantenimiento y limpieza diario de los sanitarios y las reparaciones que correspondieren, debiendo ser su apertura y cierre concordante con el horario del local de expendio de alimentos y bebidas.
- e. Instalar cámaras de seguridad cumplimentando la Ley 1913 y concordantes.
- f. Deberá contratar dentro del personal propio como mínimo un (1) empleado con discapacidad por núcleo de servicio permisionado.

Por vía reglamentaria se determinarán las características y procedimientos con particular atención al monitoreo a distancia de la cámaras de seguridad y la iluminación exterior del núcleo.

Artículo 14.- Tendrán preferencia quiénes se presenten a concurso de los espacios a permisionar, cuando:

- a. Sean personas físicas o jurídicas con capacidad para contratar personal que actúen bajo el régimen de la Ley 1166 y sus modificatorias.
- b. Comerciantes inscriptos como pequeños contribuyentes y cuya actividad principal sea alguna de las determinadas en el art. 10 de la presente

Al efecto en los comparativos de ofertas deberá adicionárseles puntuación. La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones de dichos beneficios.

Artículo 15.- Personas no habilitadas: no podrán ser permisionarios las personas físicas y jurídicas, incluidos socios e integrantes de órganos de representación, administración y fiscalización que:

- a. Se encontraren suspendidas o inhabilitadas.
- b. Hayan sido condenadas, en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación.
- c. Fallidos, interdictos o concursados, salvo que estos últimos presenten la correspondiente autorización judicial.
- d. Los/as funcionarios/as o empleados/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hasta un año después de haber cesado en sus funciones y/o empleos.
- e. Las personas que figuren incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación revocará el permiso de uso precario de comprobarse que los permisionarios se han excedido en la ocupación del espacio público más allá de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 17.- Los permisos de uso precario a otorgarse no podrán exceder el plazo de cinco años ni admitirán renovación automática.



Municipalidad Provincial de Piura
Gerencia de Asesoría Jurídica



Artículo 18.- En los espacios públicos regidos por regímenes particulares la Autoridad de Aplicación asegurará el mantenimiento de los criterios establecidos en las normativas respectivas.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

Artículo 20.- Comuníquese.

CRISTIAN RITONDO

CARLOS PÉREZ

LEY N° 4950

Sanción: 08/05/2014

Promulgación: De Hecho del 29/05/2014

Publicación: BOCBA N° 4422 del 23/06/2014



DECRETO 1504 DE 1998

(Agosto 04)

Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 9 de 1989 y los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 388 de 1997,

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; c. Las áreas requeridas por la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:



a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

c. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Ver el art. 7, Decreto Nacional 798 de 2010

a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

i) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;

b. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre; c. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos; d. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de



ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; e. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

II Elementos complementarios

a. Componente de la vegetación natural e intervenida. Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación, herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques; b. Componentes del amoblamiento urbano

1. Mobiliario

a. Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, cartelera locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones; b. Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos; c. Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales; d. Elementos de recreación tales como: juegos para adultos juegos infantiles; e. Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores; f. Elementos de salud e higiene tales como: baños públicos, canecas para reciclar las basuras; g. Elementos de seguridad, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.

2. Señalización

a. Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana; b. Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias; c. Elementos de señalización fluvial para prevención reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje; d. Elementos de señalización férrea tales como: semáforos eléctricos, discos con vástago o para hincar en la tierra, discos con mango, tableros con vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y banderas. e. Elementos de señalización aérea.

Parágrafo.- Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

a. Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, metropolitano, municipal, o distrital de ciudad; b. Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial al interior del municipio o distrito.

Artículo 6º.- El espacio público debe planearse, diseñarse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 y aquellas que la reglamenten.

13



CAPÍTULO SEGUNDO

El espacio público en los planes de ordenamiento territorial

Artículo 7º.- El espacio público es el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial

Artículo 8º.- En los Planes de Ordenamiento Territorial debe incorporarse los siguientes elementos de acuerdo con el componente establecido:

a. En el componente general debe incluirse:

1. La definición de políticas, estrategias y objetivos del espacio público en el territorio municipal o distrital. 2. La definición del sistema del espacio público y delimitación de los elementos que lo constituyen en el nivel estructural, y 3. Las prioridades establecidas en el artículo 3 del Decreto 879 de 1998, cuando haya lugar.

a. En el componente urbano debe incluirse:

1. La conformación del inventario general de los elementos constitutivos del espacio público en el área urbana en los tres niveles establecidos en el párrafo del artículo 5 del presente Decreto. 2. La definición del sistema de enlace y articulación entre los diferentes niveles y las acciones y proyectos necesarios para consolidar y complementar este sistema. 3. La definición de la cobertura de espacio público por habitante y del déficit cualitativo y cuantitativo, existente y proyectado. 4. La definición de proyectos y programas estratégicos que permitan suplir las necesidades y desequilibrios del espacio público en el área urbana en el mediano y largo plazo con sus respectivos presupuestos y destinación de recursos. 5. La definición del espacio público del nivel sectorial y local dentro de los planes parciales y las unidades de actuación.

a. En el componente rural debe incluirse:

1. La conformación del inventario general de los elementos constitutivos del espacio público en el área rural en el nivel estructural o de influencia general en el municipio o distrito. 2. La definición del sistema rural regional de espacio público y de los elementos de interacción y enlace entre el espacio público urbano y rural. 3. La definición de estrategias para su preservación y mantenimiento

Parágrafo. - Cuando en el presente Decreto se hace referencia al plan o planes de ordenamiento territorial, se entenderá que comprende los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial.

Artículo 9º.- En el programa de ejecución se deben incorporar las definiciones con carácter obligatorio de las actuaciones sobre el espacio público en los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 879 de 1998.

Artículo 10º.- En la presentación de los Planes de Ordenamiento Territorial el tratamiento del espacio público se ceñirá a lo dispuesto en el capítulo V del Decreto 879 de 1998.



Artículo 11º.- El diagnóstico deberá comprender un análisis de la oferta y la demanda de espacio público que permita establecer y proyectar el déficit cuantitativo y cualitativo del mismo.

Artículo 12º.- Para la situación actual y en el marco del desarrollo futuro del municipio o distrito, el déficit cuantitativo es la carencia o insuficiente disponibilidad de elementos de espacio público con relación al número de habitantes permanentes del territorio. Para el caso de lugares turísticos con alta incidencia de población flotante, el monto de habitantes cubiertos debe incorporar una porción correspondiente a esta población transitoria.

La medición del déficit cuantitativo se hará con base en un índice mínimo de espacio público efectivo, es decir el espacio público de carácter permanente, conformado por zonas verdes, parques, plazas y plazoletas.

Artículo 13º.- El déficit cualitativo está definido por las condiciones inadecuadas para el uso, goce y disfrute de los elementos del espacio público que satisfacen necesidades, colectivas por parte de los residentes y visitantes del territorio, con especial énfasis en las situaciones de inaccesibilidad debido a condiciones de deterioro, inseguridad o imposibilidad física de acceso, cuando éste se requiere, y al desequilibrio generado por las condiciones de localización de los elementos con relación a la ubicación de la población que los disfruta.

Artículo 14º.- Se considera como índice mínimo de espacio público efectivo, para ser obtenido por las áreas urbanas de los municipios y distritos dentro de las metas y programa de largo plazo establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, un mínimo de quince (15m²) metros cuadrados y por habitante, para ser alcanzado durante la vigencia del plan respectivo.

Parágrafo. - El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará una metodología para la contabilidad y especificación de estas mediciones.

Artículo 15º.- En la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial la estimación del déficit cualitativo y cuantitativo será la base para definir las áreas de intervención con políticas, programas y proyectos para la generación preservación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los elementos del espacio público.

CAPÍTULO TERCERO

Del manejo del espacio público

Artículo 16º.- El Ministerio de Desarrollo Económico deberá coordinar las políticas nacionales relacionadas con la gestión del espacio público en el marco de la planeación del ordenamiento del territorio con el apoyo técnico a las entidades territoriales y áreas metropolitanas.

Artículo 17º.- Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

a. Elaboración del inventario del espacio público; b. Definición de políticas y estrategias del espacio público; c. Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y



regulación del espacio público; d. Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial; e. Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público; f. Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público; g. Desarrollo de mecanismos de participación y gestión; h. Desarrollo de la normatización y estandarización de los elementos del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Artículo 18º.- Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Artículo 19º.- En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos. En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

Artículo 20º.- Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 796 de 1999, Derogado por el art. 78, Decreto Nacional 1600 de 2005 Cuando para la provisión de servicios públicos se utilice el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles o áreas pertenecientes al espacio público, el municipio o distrito titular de los mismos podrá establecer mecanismos para la expedición del permiso o licencia de ocupación y utilización del espacio público y para el cobro de tarifas. Dichos permisos o licencias serán expedidos por la oficina de planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones.

Las autorizaciones deben obedecer a un estudio de la factibilidad técnica y ambiental y del impacto urbano de la construcción propuesta, así como de la coherencia de las obras con los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen. Ver fallo Consejo de Estado N° 05487 de 1999, Ver el Fallo del Consejo de Estado 15556 de 2007

Artículo 21º.- Derogado por el art. 78, Decreto Nacional 1600 de 2005. Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, o cuando existan espacios públicos de ejecución prioritaria, se podrá compensar la obligación de cesión en dinero u otros inmuebles, en los términos que reglamenten los consejos a iniciativa de los alcaldes. Si la compensación es en dinero o en otros inmuebles, se deberá asignar su valor a la provisión de espacio público en los lugares apropiados según lo determine el plan de ordenamiento territorial.

Los antejardines, aislamientos laterales y parámetros retrocesos de las edificaciones, no podrán ser compensados en dinero, ni canjeados por otros inmuebles.

Artículo 22º.- Con el objeto de generar espacio público en áreas desarrolladas, el municipio o distrito podrá crear áreas generadoras de derechos transferibles de construcción y desarrollo, para



ser incorporadas como elementos del espacio público al Plan de Ordenamiento Territorial o a los Planes Parciales que lo desarrollen, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 151 de 1998.

Artículo 23º.- Derogado por el art. 78, Decreto Nacional 1600 de 2005. La utilización por los particulares del espacio público aéreo o del subsuelo de inmuebles públicos, pertenecientes al espacio público, para efectos de enlace entre bienes privados o entre bienes privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos, podrá realizarse previo estudio, aprobación, y cobro de tarifas por parte de la oficina de planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones.

El estudio conllevará un análisis de la factibilidad técnica y del impacto urbano de la construcción propuesta, así como de la coherencia de las obras con los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Este tipo de autorizaciones no generará derechos reales para los particulares y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

Parágrafo. - Los elementos objeto de este artículo que existen actualmente en los municipios o distritos deberán ajustarse a las previsiones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 24º.- Derogado por el art. 78, Decreto Nacional 1600 de 2005. Los municipios y distritos podrán utilizar el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles públicos, pertenecientes al espacio público para generar elementos de enlace urbano. Una vez construidos los elementos de enlace urbano, podrá autorizarse su uso para usos compatibles con la condición del espacio, en especial los institucionales.

La construcción de este tipo de enlaces implica la expedición de una licencia por parte de la autoridad competente, quien deberá realizar un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, además de verificar la coherencia de las obras propuestas con el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 25º.- Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Para el efecto de parques y zonas del nivel local o de barrio que tengan carácter de bienes de uso público la entidad competente de su manejo administrativo, podrá encargar a organizaciones particulares sin ánimo de lucro y que representen los intereses del barrio o localidad la administración, mantenimiento, dotación y siempre y cuando garanticen el acceso al mismo de la población, en especial la permanente de su área de influencia.

Artículo 26º.- Los elementos constitutivos del Espacio Público y el Medio Ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse con la cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y

condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de los conductos que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios.



Municipalidad Provincial de Piura
Gerencia de Asesoría Jurídica



El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el artículo 184 del Código Penal de "Fraude a resolución judicial".

La acción popular de que trata el artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 27º.- Derogado por el art. 138, Decreto Nacional 1469 de 2010. La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusivamente de las oficinas de Planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones.

Artículo 28º.- La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 29º.- El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de agosto de 1998.

El Presidente de la República, ERNESTO SAMPER PIZANO. El Ministro de Desarrollo Económico, CARLOS JULIO GAITÁN GONZÁLEZ.

20